



Gobierno Regional de Junín



## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 249 -2025-G.R.JUNIN/GGR

Huancayo, 02 DIC. 2025

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

### VISTOS:

El Informe de Precalificación Nº 500-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 19 de noviembre del 2025, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, y;

### CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley Nº 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley Nº 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley Nº 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva Nº 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº101-2015- SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 092-216-SERVIR- PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, conforme a lo establecido en la Directiva Nº 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución Nº 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma:



GERENCIA GENERAL	
DOC. Nº	09911579
EXP. Nº	06303492



Gobierno Regional de Junín



## I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	DIRECCIÓN
<b>RONY PAOLO VEJARANO PEREZ</b>	80402001	Presidente del Comité de Selección (suplente)	Psj. Buenos Aires N° 151 Dpto. N°501 Urb. San Carlos, Huancayo, Huancayo Junín.
<b>JULIO CESAR BARRAZA CHIRINOS</b>	10178205	Primer Miembro del Comité de Selección	Av. Puerto Bermúdez 133 –Urb. Villa Rica/Villa Rica/ Oxapampa
<b>JUAN CARLOS RAMOS DOMINGUEZ</b>	43663190	Segundo Miembro del Comité de Selección	Jr. Agricultura Mz A, Lote 4 – Rio Negro

Las personas antes determinadas están sujetos al Procedimiento Administrativo Disciplinario dado que osetan u ostentaban la calidad de servidores civiles, dado que mantenían o mantienen vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal)

## II. LA FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA, CON PRECISIÓN A LOS HECHOS QUE CONFIGURARÍAN DICHA FALTA

Que, los investigados, están en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario en su condición de miembros de Comité de Selección del Procedimiento de Licitación Pública N°068-2025-GRJ/CS, cuyo objeto de la contratación es la ejecución de la obra del proyecto “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN PRIMARIA EN LA I.E. N° 30428 DEL CENTRO POBLADO DE CHUPA, DISTRITO DE JULCAN, PROVINCIA DE JAUJA, REGIÓN JUNÍN”

Que, en sus funciones no tuvieron en cuenta la siguiente inconsistencia: De la revisión de la Información Complementaria del Expediente Técnico elaborado por el Área Usuaría, se tiene que ha consigado que la Entidad no otorgará Adelanto Directo; sin embargo, de la revisión del Desagregado de Gastos Generales correspondientes al Expediente Técnico, en el numeral 3.00 Gastos Financieros, se tiene considerado el concepto de Adelanto Directo. Esta inconsistencia configuró como una causal de nulidad, toda vez que transgredió los principios de “Transparencia” y “Publicidad”, dado que no se proporcionó información clara y coherente, lo cual impidió la promoción de libre concurrencia y competencia efectiva. Esta inconsistencia no fue tomada en cuenta por el Comité de Selección en su debido momento, lo cual fue causal de declaratoria de nulidad, reflejada mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 00180-2025-GRJ/CS.

## III. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO





Gobierno Regional de Junín

Que, el 27 de diciembre del 2024, se convocó la Licitación Pública N°068-2024-GRJ/CS-primera convocatoria, cuyo objeto de contratación, cuyo objeto de la contratación es la ejecución de la obra del proyecto "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN PRIMARIA EN LA I.E. N° 30428 DEL CENTRO POBLADO DE CHUPA, DISTRITO DE JULCAN, PROVINCIA DE JAUJA, REGIÓN JUNÍN".

Que, el 26 de mayo del 2025, el Tribunal de Contrataciones Públicas emitió la Resolución N°3675-2025-TCP-SE, el cual resolvió lo siguiente: "1) Revocar la no admisión de las ofertas de la empresa ANGULO & SALAZAR SOCIEDAD ANÓNIMCA CERRADA CONTRATISTAS GENERALES y tenerla admitida 2) Disponer que el Comité de Selección continúe con la evaluación y calificación de la oferta de la empresa ANGULO & SALAZAR SOCIEDAD ANÓNIMCA CERRADA CONTRATISTAS GENERALES, y otorgue la buena pro a quien corresponda;

Que, mediante Informe Técnico N°1340-2025-GRJ/OASA del 09 de junio del 2025, la Subdirección de Abastecimiento y Servicios Auxiliares del 11 de junio del 2025, concluyó que el procedimiento de Selección de la Licitación Pública N°068-2024-GRJ/CS-primera convocatoria, contraviene normas legales esenciales de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, señalando lo siguiente:

De la revisión de la Información Complementaria del Expediente Técnico elaborado por el Área Usuaria se usó de sus facultades establecidas por la Ley y Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se tiene que se ha consignado que la Entidad no otorgará Adelanto Directo, tal como se desprende del siguiente recorte:

**XXV. DE LOS ADELANTOS**

**ADELANTO DIRECTO**  
No se consigna.

De la revisión, del Desagregado de Gastos General correspondiente al Expediente Técnico, en el numeral 3.00 Gastos Financieros se tiene considerado los gastos generales variables el concepto de Adelanto Directo, tal como se muestra en el siguiente recorte:

Concepto	Unidad	Cantidad	Valor Unitario	Valor Total
Adelanto Directo				

Estando a lo establecido por el Área Usuaria en la Información Complementaria del Expediente Técnico, el Comité de Selección tampoco consideró que la Entidad otorgará adelanto directo en la Bases Integradas del procedimiento de selección, tal como se muestra en el siguiente recorte:

**2.6. ADELANTOS\***

**2.6.1. ADELANTO DIRECTO**

La Entidad no otorgará adelanto directo.

Frente a similares hechos, la Subdirección de Procesamiento de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones con el Estado - OSCE (en la actualidad Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes) en diversos Informes de Supervisión de Oficio ha remitido la observación recomendando la declaratoria de nulidad, tal como se aprecia en los siguientes extractos de dichos informes de supervisión de Oficio:

Es menester indicar que los procedimientos de selección antes mencionados fueron declarados nulos, por lo que en el presente procedimiento de selección nos encontraríamos en similar vicio de nulidad, al transgredir el Mercado del numeral 34.2 del artículo 34 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece: "En la contratación para la ejecución de obras, corresponde al monto del presupuesto de obra establecido en el expediente técnico de obra aprobado por la Entidad. Para obtener dicho monto, la dependencia de la Entidad o el consultor de obra que tiene a su cargo la elaboración del expediente técnico realiza las indagaciones de mercado necesarias que le permitan contar con el análisis de precios unitarios actualizado por cada partida y subpartida, teniendo en cuenta los insumos requeridos, las cantidades, precios o tarifas; además de los gastos generales variables y fijos, así como la utilidad," por lo que es necesario corregir este vicio haciendo uso de la herramienta licita de la nulidad.

Que, mediante el Informe Técnico n° 436-2025-GRJ/GRI/SGO de fecha 24 de junio del 2025 emitido por el Ing. Alfred R. Ruiz Mendoza Sub Gerente de Obras (área usuaria) quien concluye "Conforme lo ha precisado la Sub Dirección de Abastecimientos y Servicios Auxiliares el cual advierte vicios de nulidad y solicita la declaratoria de nulidad de oficio y que se advierte vicios de nulidad y solicita la declaratoria;

Que, mediante el Informe Técnico n° 1521-2025-GRJ/OASA de fecha 26 de junio del 2025, suscrito por el C.P.C. Juan Carlos Ramos Domínguez Sub Director de Abastecimientos y Servicios Auxiliares quien concluye que "el procedimiento de Licitación Pública n° 068-2024-





Gobierno Regional de Junín



GRJ/CS Primera Convocatoria advierte vicios las mismas que fueron puestas en evidencia por la Sub Dirección de Abastecimientos y Servicios Auxiliares; por contravenir las normas legales y prescindir de las normas esenciales del procedimiento de selección”;

Que, mediante Informe Legal N°223-2025-GRJ-ORAJ del 02 de julio del 2025, la Dirección de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica concluyó que “es procedente que se declare la nulidad de oficio del procedimiento de Selección de la Licitación Pública N°068-2024-GRJ/CS-primera convocatoria, cuyo objeto de la contratación es la ejecución de la obra del proyecto “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN PRIMARIA EN LA I.E. N° 30428 DEL CENTRO POBLADO DE CHUPA, DISTRITO DE JULCAN, PROVINCIA DE JAUJA, REGIÓN JUNÍN”.

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N°0180-2025-GRJ/GR del 10 de julio del 2025, se resolvió lo siguiente:

*“ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DEL PROCEDIMIENTO de selección de Licitación Pública n° 068-2024-GRJ/CS - primera convocatoria, cuyo objeto de contratación es la: contratación de ejecución de la obra: “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN PRIMARIA EN LA I.E. N° 30428, DEL CENTRO DEL POBLADO DE CHUPA, DISTRITO DE JULCÁN, PROVINCIA DE JAUJA, REGIÓN JUNÍN y retrotraer el procedimiento hasta la etapa de convocatoria, conforme a las conclusiones y recomendaciones vertidas en el Informe Técnico N° 1630- 2025-GRJ/OASA; Informe Legal n° 223-2025-GRJ-ORAJ, el Informe Técnico N°1521 - 2025-GRJ/OASA; el Informe Técnico n° 436-2025-GRJ/GRI/SGO; el Informe Técnico n° 1390-2025-GRJ/OASA.*

*ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER que Secretaria General remita copia de la presente resolución y de los respectivos antecedentes administrativos a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin que adopte las acciones necesarias a efectos de determinar la responsabilidad a que hubiera lugar, por lo resuelto en el artículo precedente. (...)*”

Que, mediante Memorando N° 2199-2025-GRJ/SG, de fecha 15 de julio del 2025, mediante el cual se remite la Resolución Ejecutiva Regional N° 180-2025-GRJ/GR, a través de la cual se declara la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección de la Licitación Pública N° 068-2024-GRJ/CS- primera convocatoria, cuyo objeto de la contratación es la ejecución de la obra del proyecto “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN PRIMARIA EN LA I.E. N° 30428 DEL CENTRO POBLADO DE CHUPA, DISTRITO DE JULCAN, PROVINCIA DE JAUJA, REGIÓN JUNÍN”.

Que, mediante Informe de Precalificación N°500-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD del 21 de noviembre del 2025, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios recomendó iniciar Proceso Administrativo Disciplinario contra los siguientes funcionarios: RONY PAOLO VEJARANO PEREZ, JULIO CESAR BARRAZA CHIRINOS y JUAN CARLOS RAMOS DOMINGUEZ.

#### IV. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes expuestos, se tiene que los investigados, en su calidad de miembros del Comité de Selección: **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ** (Presidente-), **JULIO CESAR BARRAZA CHIRINOS** (Primer Miembro) y **JUAN CARLOS RAMOS DOMINGUEZ** (Segundo Miembro) de la Licitación Pública N° 068-2024-





Gobierno Regional de Junín



GRJ/CS- primera convocatoria, cuyo objeto es la contratación de ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN PRIMARIA EN LA I.E. N° 30428 DEL CENTRO POBLADO DE CHUPA, DISTRITO DE JULCAN, PROVINCIA DE JAUJA, REGIÓN JUNÍN"

La conducta atribuida a los miembros del Comité de Selección se subsume en la infracción tipificada en el literal **q) del artículo 85 de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil**: "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

<b>Artículo 85:</b> literal <b>q) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil</b>	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo: literal <b>q) "Las demás que señale la ley"</b>
--	---

**En concordancia con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley General de Contrataciones Públicas:**

**Artículo 5º.- Principios que rigen las contrataciones**

*a) libertad de concurrencia:* las entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores,

*b) Igualdad de trato.-* Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y en consecuencia el trato discriminatorio manifiesto o encubrimiento.

*c) Transparencia.-* Las entidades proporcionan información clara y coherente con el de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia y que la contratación desarrolle bajo condiciones de igualdad,

*d) Publicidad.-* El proceso de contratación debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva,

*e) Competencia.-* Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público.



**V. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD**

Que, dentro de la Administración Pública, el Procedimiento Administrativo Disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos aquellas conductas contrarias a las políticas del Estado. Un sector de la doctrina define el poder sancionador conferido a la Administración como aquel mediante el cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que les son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso";



Gobierno Regional de Junín



Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley cometidas en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que se trata de faltas de carácter disciplinario:

Que, en atención a los hechos descritos en la Resolución Ejecutiva Regional N° 180-2025-GRJ/GR, de fecha 10 de julio del 2025, a través de la cual se declara la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección de la Licitación Pública N° 068-2024-GRJ/CS- primera convocatoria, cuyo objeto de contratación es la contratación de ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN PRIMARIA EN LA I.E. N° 30428 DEL CENTRO POBLADO DE CHUPA, DISTRITO DE JULCAN, PROVINCIA DE JAUJA, REGIÓN JUNÍN";

En ese contexto, los hechos advertidos permitirían configurar una presunta vulneración del **Artículo 5°.- Principios rectores de la contratación pública.** *a) libertad de concurrencia: las entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores, b) Igualdad de trato.- Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y en consecuencia el trato discriminatorio manifiesto o encubrimiento. c) Transparencia.- Las entidades proporcionan información clara y coherente con el de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia y que la contratación desarrolle bajo condiciones de igualdad, d) Publicidad.- El proceso de contratación debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, e) Competencia.- Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público;*

Que, del análisis del Informe Técnico N° 1630-2025-GRJ/OASA, el Informe Legal N° 223-2025-GRJ-ORAJ, el Informe Técnico N° 1521-2025-GRJ/OASA, el informe Técnico N° 436-2025-GRJ/GRI/SGO, el Informe Técnico N° 1390-2025-GRJ/OASA, considerando que se encuentra acreditada que contraviene las normas legales del procedimiento de selección y de la normativa de las contrataciones con el estado, *en razón a que la entidad no habría consignado en las bases el adelanto directo, pese a que el expediente técnico lo contemplaba en la sección de gastos generales, tal hecho habría vulnerado el principio de transparencia, además de los gastos generales variables y fijos;*

Que, de acuerdo con lo señalado en el citado informe técnico, se constató que las bases integradas del proceso incluyeron requisitos técnicos y profesionales (como la exigencia de especialista en calidad y especialista ambiental) no contemplados en los términos de referencia aprobados por el área usuaria, lo cual vulnera los principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato, transparencia, publicidad, competencia establecidos en el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, *Ley General de Contrataciones Públicas;*

Asimismo, la actuación del Comité de Selección habría incurrido en prescindir de las normas legales y los principios que rigen la contratación pública, generando un trato desigual y





Gobierno Regional de Junín



discriminatorio a los potenciales postores, afectando con ello la competencia efectiva y la finalidad del procedimiento de selección:

Dicha infracción puede ser sancionada con suspensión temporal o destitución, dependiendo de la gravedad de los hechos y de los elementos probatorios que se recaben en el proceso disciplinario:

Que, el vicio advertido resulta trascendente, pues afecta la validez del procedimiento de selección, lo que ha motivado la recomendación de declarar la nulidad de oficio y retrotraer el proceso hasta la etapa de integración de bases, conforme al artículo 70 de la Ley de Contrataciones del Estado:

En ese sentido, se debe tener presente del numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 establece que el acto administrativo es nulo si contraviene lo dispuesto en la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias. En ese sentido, se acredita la vulneración y el incumplimiento de sus funciones de los servidores civiles miembros del Comité de Selección: **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ** (Presidente-), **JULIO CESAR BARRAZA CHIRINOS** (Primer Miembro) y **JUAN CARLOS RAMOS DOMINGUEZ** (Segundo Miembro) del Procedimiento de Selección de la Licitación Pública N° 068-2024-GRJ/CS- Primera Convocatoria, cuyo objeto de contratación es la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN PRIMARIA EN LA I.E. N° 30428 DEL CENTRO POBLADO DE CHUPA, DISTRITO DE JULCAN, PROVINCIA DE JAUJA, REGIÓN JUNÍN". Como consecuencia de la deficiencia en el cumplimiento de sus funciones resulto la declaratoria de **NULIDAD** del procedimiento de selección de la Licitación Pública N° 068-2024-GRJ/CS y se **RETROTRAJO** a la etapa de integración de bases;

Por tales hechos, la conducta de los servidores mencionados podría subsumirse en la infracción tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que contempla como falta disciplinaria: "*Las demás que señale la ley*";

## VI. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo y, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, se propone que la posible sanción que correspondería los funcionarios investigados en su condición de miembros del comité de selección: **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ** (Presidente), **JULIO CESAR BARRAZA CHIRINOS** (Primer Miembro) y **JUAN CARLOS RAMOS DOMINGUEZ** (Segundo Miembro) de la Licitación Pública N° 068-2024-GRJ/CS- primera convocatoria, cuyo objeto de contratación de ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN PRIMARIA EN LA I.E. N° 30428 DEL CENTRO POBLADO DE CHUPA, DISTRITO DE JULCAN, PROVINCIA DE JAUJA, REGIÓN JUNÍN". quienes habrían incumplido las funciones inherentes a su respectivo cargo; por lo que





Gobierno Regional de Junín



este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, es la **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057<sup>1</sup>;

La sanción que se opta por recomendar este despacho se basa en que los funcionarios: **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ** (Presidente), **JULIO CESAR BARRAZA CHIRINOS** (Primer Miembro) y **JUAN CARLOS RAMOS DOMINGUEZ** (Segundo Miembro), tenían plena capacidad de decisión frente a su acción que puedan entenderse como perjudiciales para la entidad y en consecuencia para el estado;

**VII. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD**

En consecuencia y en concordancia con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
<b>RONY PAOLO VEJARANO PEREZ</b>	Presidente del Comité de Selección	Gerencia General Regional	Subdirección de Recursos Humanos
<b>JULIO CESAR BARRAZA CHIRINOS</b>	Primer Miembro del Comité de Selección	Gerencia General Regional	Subdirección de Recursos Humanos
<b>JUAN CARLOS RAMOS DOMINGUEZ</b>	Segundo Miembro del Comité de Selección	Gerencia General Regional	Subdirección de Recursos Humanos



**VIII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR**

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, no se considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra los funcionarios: **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ**, **JULIO CESAR BARRAZA CHIRINOS** y **JUAN CARLOS RAMOS DOMINGUEZ**;

**IX. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO**

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

<sup>1</sup> Ley del Servicio Civil



Gobierno Regional de Junín



Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

#### **X. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA**

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde a Gerencia General Regional, por ser autoridad instructiva del presente procedimiento;

#### **XI. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO**

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la Republica no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas:

**SE RESUELVE:**





Gobierno Regional de Junín



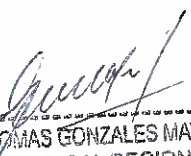
**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra los servidores públicos: **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ** (Presidente), **JULIO CESAR BARRAZA CHIRINOS** (Primer Miembro) y **JUAN CARLOS RAMOS DOMINGUEZ** (Segundo Miembro), miembros del Comité de Selección del procedimiento de la Licitación Pública N° 068-2024-GRJ/CS- Primera Convocatoria, cuyo objeto de contratación es la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN PRIMARIA EN LA I.E. N° 30428 DEL CENTRO POBLADO DE CHUPA, DISTRITO DE JULCAN, PROVINCIA DE JAUJA, REGIÓN JUNÍN", al momento de los hechos que se le imputan, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el Artículo 2° de la Ley N°30225 "Principios que rigen las contrataciones".

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR**, a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a los investigados: **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ** (Presidente), **JULIO CESAR BARRAZA CHIRINOS** (Primer Miembro) y **JUAN CARLOS RAMOS DOMINGUEZ** (Segundo Miembro), así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexas las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR** a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a los investigados: **RONY PAOLO VEJARANO PEREZ** (Presidente), **JULIO CESAR BARRAZA CHIRINOS** (Primer Miembro) y **JUAN CARLOS RAMOS DOMINGUEZ** (Segundo Miembro), y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.


**REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

C.c.  
Archivo

  
Econ. RUY TOMAS GONZALES MAYTA  
GERENTE GENERAL REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
La Secretaria General que suscribe, Certifica  
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 02019/2025

  
Abg. Ena M. Bonilla Pérez  
SECRETARIA GENERAL (e)